

(579)
quince
dieinueve

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN DE GUAYAS.
Duran, miércoles 24 de mayo del 2017, las 12h00.

VISTOS: Mgs. Ab. Andrea Patiño Manosalvas, en mi calidad de Jueza de Primer Nivel, en mérito del sorteo y razón actuarial que antecede, avoco conocimiento de la presente causa de ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA.- En lo principal, del estudio y revisión de esta causa, se observa que lo siguiente: **ANTECEDENTES:** Mediante impulso fiscal contenido en el Oficio No. FPG-FFP1-0853-2017-000081-O, de fecha 20 de enero del 2017, la Dra. Sandra Patricia Morejón Llanos, Fiscal Provincial del Guayas, solicita el Archivo de la Investigación Previa No. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (53-2016) y el pronunciamiento judicial con respecto a la malicia y temeridad, sosteniendo que luego de haberse investigado objetivamente los hechos denunciados según lo dispuesto en el Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal, se ha demostrado que el día 09 de abril del 2015, fecha en que se realizó una fiesta de carácter familiar en el domicilio de la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ubicada en el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no se cometió la infracción denunciada, toda vez que no existieron las condiciones que permitiesen tal suceso, considerando que la menor xxxxxxxx, en ningún momento se encontró sola y sin el debido cuidado, y que por otro lado, el ciudadano denunciado Jorge Luis Medina Brown, estuvo siempre acompañado de su cónyuge, la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx quien en ese momento se encontraba en gestación, y no tuvo contacto con la menor xxxxxxxx. Estableciéndose mediante informes periciales, valoraciones psicológicas y de entorno social, que la menor xxxxxxxx, ha sido posiblemente influenciada por su madre quien posee un historial médico de trastornos mentales, la señora xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para expresar hechos infundados en donde involucra al ciudadano Jorge Luis Medina Brown como responsable. Constando además suficientes indicios en el expediente respecto a una existente enemistad entre la señora denunciante xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx y la familia paterna de la menor xxxxxxxx, familia a la que pertenece la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, cónyuge del denunciado Jorge Luis Medina Brown. Fundamenta su solicitud, en lo dispuesto en el Art. 586 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo señalado en el Art. 14 de las Directrices sobre Funciones de los Fiscales aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de Agosto al 7 de Septiembre de 1990 que dice: "...Los Fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada..."- Mediante providencia emitida el 26 de enero del 2017, a las 09h54, el Dr. Pedro Ivan Ortega Andrade, Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, avoca conocimiento de la causa y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, comunicó a la denunciante y al denunciado, para que se pronuncien en el plazo del tres días, respecto a la solicitud de Archivo, constando sus contestaciones

dentro de autos. Mediante auto emitido el viernes 7 de abril del 2017, a las 10h14, el Dr. Pedro Ivan Ortega Andrade, Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, resolvió inhibirse en razón del fuero, de seguir conociendo la presente investigación previa, y dispuso que la causa, previo sorteo, sea remitida a un Juez o Jueza en materia penal, de primer nivel, para que conozca y resuelva. Siendo el estado de la causa, el de resolver, se considera lo siguiente: **PRIMERO: COMPETENCIA.**- En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial del Cantón Durán soy competente para conocer y resolver la presente causa, mediante la acción de personal No. 7164-DP09-2017-KZ, que rige desde el 24 de abril del 2017 el Artículo, por la facultad que me confieren los artículos 587 numeral 1, 404 del Código Orgánico Integral Penal, y, los artículos 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ.**- No se advierte que exista omisión de solemnidad sustancial, ni de procedimiento que vicie el proceso actual, por lo que se declara válida la presente causa.- **TERCERO:** En el modelo de sistema acusatorio penal ecuatoriano, la Fiscalía es la titular del ejercicio de la acción penal, en los delitos de acción pública, y por lo tanto la encargada de dirigir la investigación pre procesal y procesal penal, de conformidad con lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que indica lo siguiente: "Titularidad de la acción penal pública.- La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal. (...)".- **CUARTO:** El artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, reza lo siguiente: Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.- **QUINTO:** De la revisión del expediente fiscal, se observa que la Fiscalía, en base a la denuncia presentada por la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx , el 12 de Junio del 2016, a las 21h17, realizó varias diligencias investigativas para esclarecer los hechos denunciados, constando dentro de autos: a) Denuncia presentada por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx (fs. 1); b) Acta de Reconocimiento de denuncia (fs. 3); c) Informe Forense sobre delitos sexuales, practicado en la menor xxxxxxxx , de fecha

520
9 minutos
veinte

12 de Junio del 2016, elaborado por la perito Dra. Ángela Chachapoyas Pinela, que en su conclusión indica: "... al examen físico general (paragenital y extragenital) sin lesiones externas. Al examen ginecológico presenta himen dilatado (orificio aumentado en su diámetro), dilatado (que permite el acceso carnal, pene en erección o la producción de cualquier otro objeto de similares características, sin producir desgarros)... Al examen de la región anal y perianal sin novedad..." (fs. 07-11); **d)** Copia certificada de la acción de personal No. 6763-DNTH-2015-SBS, de fecha 20 de mayo del 2015, y resolución 109-2015, referente al nombramiento del denunciado como Juez de Primer Nivel (fs. 27-31); **e)** Versión del Ab. Jorge Medina, rendida el 09 de agosto del 2016, con sus anexos (fs. 51-397); **f)** Informe Psicológico #028-FGE-FPG-PPZ de fecha 25 de agosto del 2016, realizado en la presunta víctima **XXXXXXXXXX** por la Psc. Clin. Priscila Pérez Zamora (fs.398-403); **g)** Versión de la denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, rendida el 11 de Noviembre del 2016 (fs. 438); **h)** Versión de la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, rendida el 11 de Noviembre del 2016 (Fs. 441); **i)** Informe pericial, que incluye las valoraciones psicológicas practicadas a la presunta víctima y al denunciado, así como la valoración de entorno social de la presunta víctima (fs. 448-460); **j)** Versión de la Psic. Clin. Priscila Andrea Pérez Zamora, quien realizó la valoración psicológica de la presunta víctima, rendida el 11 de enero del 2017. (fs. 479); **k)** Versión del Psic. Clin. Sandro Ernesto Funes Arboleda, quien realizó la valoración psicológica del denunciado, rendida el 11 de enero del 2017. (fs. 481); **l)** Versión de la Lcda. Karen Raquel García González, quien realizó el estudio del entorno social de la menor **XXXXXXXXXX**, rendida el 11 de enero del 2017; a las 10h45. (fs. 483); y **m)** Ampliación de versión de la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, abuela de la menor **XXXXXXXXXX**, rendida el 12 de enero del 2017, a las 09h00(fs. 485), luego de lo cual la Fiscalía, ha podido concluir, en base a informes periciales que la infracción denunciada no se cometió, dado que no existieron las condiciones que permitiesen la perpetración de la misma, estableciéndose mediante informes periciales, valoraciones psicológicas y de entorno social que la menor **XXXXXXXXXX** ha sido posiblemente influenciada por su madre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** para expresar hechos infundados que involucran al ciudadano denunciado como responsable. **SEXTO:** La suscrita Jueza, luego de realizar un análisis lógico y jurídico, a la luz de la sana crítica, y de la revisión del expediente, se establece que en esta etapa pre-procesal se han realizado las suficientes diligencias investigativas en búsqueda de la verdad de los hechos, constando principalmente que se ordenó: **6.1)** Que se practique una valoración psicológica a la menor **XXXXXXXXXX**, la cual se realizó mediante dos intervenciones, una de ellas sin la intervención de la denunciante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, según lo explica la Psc. Clin. Priscila Pérez Zamora, en su versión rendida el 11 de Enero del 2017, a las 08h45, en la que, en su parte pertinente sostuvo "... al estar la menor sola había fragilidad en la consistencia de su relato, de la ubicación de tiempo, espacio, fechas y personas, en tanto que no logró en esta ocasión identificar un agresor puntual, manifestando que los hechos que

sucedieron se los habrían contado, porque ella estaba dormida. Es importante mencionar que dentro de los abordajes realizados a la niña, se pudo identificar que repetía de manera constante conversaciones del discurso de la madre, así como una dificultad de poder expresarse sola de manera espontánea, sin que la madre acompañe su versión..."; **6.2)** Se ordenó además se practique una valoración del entorno social de la menor xxxxxxxx, designándose a la perito Lcda. Karen Raquel Garcia Gonzalez, quien en su versión rendida el 11 de enero del 2017, a las 10h45, manifestó, en su parte pertinente "...mediante el comportamiento que mostraba la menor xxxxxxxx. (nerviosismo, miramiento constante a la madre xxxxxxxxxxxxxxxxxxx se puede notar que la misma (menor) es influenciada y preparada por la mamá..."; **6.3)** Se dispuso que se practique una valoración psicológica al denunciado Jorge Medina Brown, pericia que fue realizada por el Psic. Clin. Sandro Funes Arboleda, quien en su versión rendida el 11 de enero del 2017, a las 09h45, en su parte pertinente manifestó "... se pudo establecer que el evaluado tiene pleno uso de sus facultades mentales, está ubicado en tiempo y espacio, posee habilidades que le permitieron expresarse de una manera eficiente...", más adelante señaló "...después de haber aplicado el Inventario de Personalidad MMPI2 que mide un perfil de personalidad como si presenta alguna distorsión en su vida psicosexual, cabe indicar que no se encontró ningún rasgo de personalidad que exceda los rangos normales ni distorsión de ninguna naturaleza, tampoco se encontraron rasgos esquizoides, en la esfera social no se encontró ninguna afectación, no presenta ningún rasgo psicopático, es decir, que no presentó ningún rasgo que nos indique un estado de anormalidad en su personalidad..."; y, **6.4)** Se dispuso que rinda su versión la denunciante xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el denunciado Jorge Medina Brown, la abuelita de la menor y propietaria del domicilio donde se habrían perpetrado los hechos denunciados, señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx supuesta niñera de la menor, ésta última pese a los reiterados señalamientos realizados por la fiscalía, no compareció a rendir su versión, ni la denunciante proporcionó la información requerida por la fiscal para su ubicación. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, se acoge la solicitud de la Dra. Sandra Patricia Morejón Llanos, Fiscal Provincial del Guayas y en consecuencia. **RESUELVO: EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA No. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx).**- En lo que respecta a la solicitud de declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia es menester realizar el siguiente análisis: De acuerdo al *Diccionario de Real Academia Española*, malicia significa 1) intención solapada, de ordinario maligna o picante, con que se dice o se hace algo, 2) inclinación a lo malo y contrario a la virtud, y 3) cualidad por la que algo se hace perjudicial y maligno. Véase *Real Academia Española*. (Octubre, 2015). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=O2ZWiZ2|O2aja64>. El tratadista argentino Dr. Oswaldo Gozaini, en cuanto a la temeridad sostiene que "existe temeridad cuando uno peticiona a sabiendas de la falta de fundamento quiere decir

(52)
quinientos
veintuno

que advierte que - el derecho- de fondo - no le asiste. El demandante lo sabe, pero de todas maneras mal - utiliza su derecho de acceso a la jurisdicción para realizar otros fines ajenos a la recta administración de justicia". Véase *Oswaldo A. Gosaini, "Temeridad y malicia en el proceso", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, pag.83*. La Corte Constitucional de Colombia en su sentencia No. T-655/98 ha expresado: "La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corte ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela". Véase *Corte Constitucional de Colombia (Noviembre, 1998). Sentencia No. 080-13-SEP-CC*.

Recuperado


de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-655-98.htm>.

De lo dicho anteriormente, se colige que la malicia tiene que ver con la intención de causar agravio, inclinación a lo malo y contrario a la virtud; En la Temeridad no hay dolo, en la malicia necesariamente lo hay. Ahora bien, del examen minucioso de las actuaciones realizadas por la Fiscalía, en la investigación, esta Juzgadora ha podido establecer la existencia de indicadores que permiten llegar a la conclusión de que la denuncia presentada por la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del ciudadano JORGE LUIS MEDINA BROWN, ha sido maliciosa, por las siguientes razones: **A)** La Psc. Clin. Priscila Pérez Zamora, perito que practicó la valoración psicológica a la niña xxxxxxxx , informó lo siguiente: " es importante mencionar que la menor solo identifica al presunto agresor con la ayuda de su madre quien participa de la entrevista y quien es el soporte y acompañamiento constante durante el proceso de pericia, al punto de mencionar características difíciles de conocer o manejar de manera consiente por una niña de su edad como lo es el hecho de que mencione que se trata de un Juez... se puede identificar fragilidad en la coincidencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que la niña reproduce constantemente conversaciones del discurso de su madre... en un espacio diferenciado de la madre, la menor expresa en esta ocasión un discurso diferente a sus versiones mencionando que no recuerda bien quien le hizo algo en aquella fiesta que se encontraba en casa de su abuela, asimismo es muy puntual en referir que los hechos se los han

contado a ella mas no se evidencian manifestaciones de recuerdos que se relacionen con el presunto agresor; mientras que la perito Lcda. Karen Raquel García Gonzalez, quien realizó el estudio del entorno social de la niña XXXXXXXX, en su versión rendida el 11 de enero del 2017, a las 10h45, manifestó, en su parte pertinente que mediante el comportamiento que mostraba la menor XXXXXXXX (nerviosismo, miramiento constante a la madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se puede notar que la misma (menor) es influenciada y preparada por la mamá; estableciéndose de manera científica la presencia de indicios de los que se concluye que la niña XXXXXXXX está siendo influenciada por su madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX para expresar un relato en contra del denunciado. **B)** La denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su versión libre y voluntaria rendida, el 11 de Noviembre del 2016, a las nueve horas con treinta minutos en la Fiscalía Provincial del Guayas, manifestó, entre otras cosas lo siguiente: "...entonces hablé con mi hija y le pregunté que por qué no me lo contó antes, entonces ella me dijo que Jorge era el mismo Jorge esposo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sobrina de la abuela paterna de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX que era ese mismo Jorge que ahora ya conozco que se llama JORGE LUIS MEDINA BROWN, el que le penetró los dedos a mi hija en su vagina, le tapó la boca con un trapo mojado con perfume o alcohol, la niña no especifica, le tapó su boca, la nariz, para que no gritara, le sostuvo sus brazos apretándola, haciéndole daño, para que no se escapara. Me cuenta mi hija también que este hombre después de todas las cosas que le hizo, le dijo que si le contaba a alguien lo que él le había hecho, él iba a matar al papá o a la mamá..."; es decir, manifiesta abundantes detalles que no han sido ni siquiera referidos por la niña XXXXXXXX en las entrevistas mantenidas con la Psic. Clin, Priscila Pérez Zamora, de lo que se infiere que el relato expuesto por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es de su intelecto. **C)** La Lcda. Karen Garcia Gonzalez, perito en trabajo social, en relación a la valoración del entorno social de la niña XXXXXXXX informó que existen diferentes controversias entre la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX hacia la familia XXXXXX (familia paterna de la menor), ya que se observó por parte de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sentimientos como (odio, rencor etc). Siendo pertinente manifestar que el ciudadano denunciado Jorge Luis Medina Brown, es cónyuge de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien es sobrina de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, abuela de la menor XXXXXXXXXXXX con quien la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no ha tenido buenas relaciones, existiendo conflictos de carácter familiar entre ellas. **D)** La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, abuelita de la niña XXXXXXXX, desvirtuó totalmente lo manifestado por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX en su denuncia y en su versión, ya que manifestó radicalmente que lo dicho en la denuncia es falso, porque ella en ningún momento ha sabido que a su nieta la hayan violado y peor en su casa.- Además fue enfática en indicar que su nieta XXXXXXXX, jamás le ha dicho que el denunciado la ha estado observando mientras se bañaba.- Esta versión goza de alta credibilidad precisamente por ser un familiar cercano de la niña XXXXXXXX, quien desde siempre, según lo indicó la propia denunciante

522
quince
veinte

en su versión, se ha quedado al cuidado de su nieta, debiendo existir entre ellas un vínculo de amor muy fuerte. En virtud de lo expuesto, esta Juzgadora declara la temeridad y malicia de la denuncia presentada por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del ciudadano Jorge Luis Medina Brown, por haberse justificado mediante informes periciales que la denunciante habría influenciado en su hija XXXXXXXXXXXX para que exprese un relato en contra del ciudadano Jorge Medina Brown, a quien la denunciante lo señala como responsable del delito de violación, no obstante de que su hija XXXXXXXX, en la entrevista que mantuvo con la Psic. Clin. Priscila Pérez Zamora, sin la presencia de la denunciante, manifestó no recordar bien quien le hizo algo ya que todo esto se lo habrían contado a ella, porque estaba dormida, identificándose el ánimo de la denunciante de causar perjuicio al denunciado, como en efecto lo ha hecho, ya que según el informe psicológico que se le practicó al denunciado por parte del Psic. Clin. Sandro Funes Arboleda, al momento de la valoración se le evidenció la existencia de signos y síntomas que son compatibles con personas que experimentan situaciones de estrés; estos signos y síntomas se manifiestan en la esfera psico emocional y conductual, como: preocupación, ansiedad, tristeza, conductas que se manifiestan en relación al hecho denunciado. Por todas esas consideraciones, la suscrita juzgadora Penal del cantón Durán declara la denuncia propuesta por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra del ciudadano JORGE LUIS MEDINA BROWN, como maliciosa. Devuélvase a la fiscal actuante el expediente (488 fjs.) correspondiente a la Indagación Previa No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (53-2016), dejando para el efecto copias debidamente certificadas en el presente cuaderno procesal.- **Cúmplase y Notifíquese.-**


PATIÑO MANOSALVAS ANDREA MERCEDES
JUEZ

Certifico:

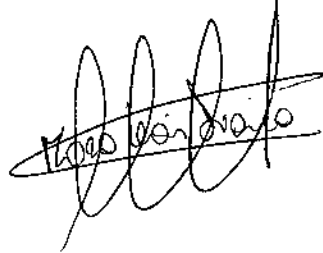

MORA LEON DIANA PAOLA
SECRETARIO

En Duran, miércoles veinte y cuatro de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las doce horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MOREJON LLANOS SANDRA PATRICIA en la casilla No. 2377 y correo

electrónico morejons@fiscalia.gob.ec,
villavicenciocm@fiscalia.gob.ec. MEDINA BROWN JORGE LUIS- JUEZ DE LA
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CANTON EL TRIUNFO en el correo
electrónico jlmb89@hotmail.com,
zoila_brown@hotmail.com. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
5576 y correo electrónico
abogadojack@hotmail.com. Certifico:

andinom@fiscalia.gob.ec,
tombito89@hotmail.com,
en la casilla No.
ocrespo@defensoria.gob.ec,

ANDREA.PATINO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Medina Brown", written over a horizontal line.